



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Continuación audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 011 2019 00492 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Lilian Luna Neisa
Demandado	Colpensiones y Otros
Fecha	04 de noviembre 2022
Hora de inicio	11:08 am
Hora Final	1:16 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA: A la presente audiencia comparecen,

- Lilian Luna Neisa CC. 51.688.009
- Apoderada demandante: Saudi Stella López Suárez CC. 52.323.491 y T.P 127.800 del C.S de la J, celular 3142065846 correo electrónico saudi@saudilopezabogados.com
- Apoderada Colpensiones: María Alejandra Almanza Nuñez CC. 1.018.456.532 y TP 273.998 del C.S de la J, celular 3105710084, correo electrónico malmanzacalnafabogados@gmail.com
- Apoderada Colfondos S.A.: Angela Patricia Vargas Sandoval CC. 1.075.277.977 y TP 284.474 del CS de la J, celular correo electrónico patriciaavs.bp@gmail.com
- Apoderado Protección S.A.: Lisa María Barbosa Herrera CC. 1.026.288.903 y TP. 329.738 del CS de la J, celular correo electrónico lisa.barbosa@protección.com.co
- Apoderado Porvenir S.A.: Paola Andrea Orozco Arias CC. 1.047.464.620 y TP. 288.433 del CS de la J, celular 3218442373 correo electrónico paola.orozco@lopezasociados.net

TRÁMITE

El despacho se instala en continuación de audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la etapa del saneamiento del proceso.

Saneamiento del Proceso (min 10:30)

No se advierte nulidad que pudiera invalidar lo actuado. Por lo que se declaró precluida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados.

Fijación de Litigio (min 12:15)



El debate se establece en los siguientes puntos:

1-. Si hay lugar, en primer lugar, a que se declare esa ineficacia de traslado de régimen pensional; cuales serían las razones y argumentos que podrían y conllevarían a acoger esas pretensiones de la aquí demandante, es decir, que se declare la ineficacia de traslado o si, por el contrario, atendiendo la postura de la parte demandada es pertinente que el despacho rechace dicha pretensión por carecer de sustento fáctico y jurídico.

2-. De acogerse la pretensión de ineficacia del traslado del RMP al RAIS, debe analizarse cuales serían esas consecuencias frente a las administradoras de fondos de pensiones demandadas y vinculadas al proceso. Bajo que modalidad o que rubros o dineros tendrían que regresar, si se declara la ineficacia, los ahorros de la cuenta individual, los rendimientos, el aporte a pensión mínima; así, como si hay lugar también a aquellos valores por concepto de seguro previsional en que hubieran incurrido entre otros.

3-. Frente a Colpensiones se debe establecer cuales serían las consecuencias, es decir, la demandante solicita que se le permita el retorno al RPM administrado por Colpensiones y que se disponga que Colpensiones la acepte. Entrar a analizar si hay lugar a que la demandante regrese la RPM, ordenar a Colpensiones que la acepte nuevamente en este régimen, en qué condiciones o modalidad se daría ese retorno al RPM.

En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 20:00)

Solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte** al representante legal de Porvenir S.A.
- **Testimoniales** de Hernando Botero (**desistida**)

Solicitadas por la parte demandada Colpensiones:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda (expediente administrativo).
- **Interrogatorio de parte** a la demandante.

Solicitadas por la parte demandada Colfondos S.A.: Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Solicitadas por la parte demandada Porvenir S.A.: Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.



- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

Solicitadas por la parte demandada Protección S.A.: Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

La parte demandante desiste del interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A. y, en su lugar, se decretó el interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos S.A.

En estos términos se decretan las pruebas, agotándose la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S, decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA ART 80 CPTSS

El despacho se instala a continuación en la audiencia del Art 80 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas.

. **Practica de pruebas:** Interrogatorio de parte a la representante legal de Colfondos (min 30:00).

- Interrogatorio de parte a la demandante por Colfondos S.A. (min 40:20); POR Protección S.A. (min 46:30); por Porvenir S.A. (min 50:45) y, por Colpensiones (min 59:05).

Se cierra el debate probatorio al no existir pruebas pendientes por practicar.

Decisión notificada en estrados.

. Alegatos de conclusión

Parte demandante (min 62:00); Colfondos S.A. (min 69:00); Protección S.A. (min 70:20); Porvenir S.A. (min 78:15) y, Colpensiones (min 83:00).

DECISIÓN
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, R E S U E L V E: PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que LILIAN LUNA NEISA efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.; PROTECCIÓN S.A. y



PORVENIR S.A., a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con el bono pensional y los rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberán devolver a **COLPENSIONES** el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que acepte a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, reactive su afiliación al RPM sin solución de continuidad y corrija su historia laboral conforme los dineros trasladados del RAIS.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho suma equivalente a un (1) s.m.l.m.v.

SEXTO: CONSULTAR esta sentencia con el superior SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con fundamento en el art. 69 del C.P.T.S.S. en lo desfavorable a Colpensiones.

Decisión notificada en estrados.

La apoderada de Colpensiones interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. **Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta.**

Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	29AudienciaArticulo778020221104.mp4
---	---

DIDIER LOPEZ QUICENO

Juez

S.B